

Independencia y libertad. México, Noviembre 5 de
—1873.—*Baldracel.*—C.....

«Diario Oficial».—Número 335.—Diciembre 1º de 1873.

NUMERO 167.

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de Justicia é instruccion pública.—Segunda
clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y
setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Tercero.—Admi-
nistracion principal de la renta del papel sellado del Dis-
trito.—Ciudadano ministro de justicia é instruccion pú-
blica: Ignacio Tejada, ante vd. con respeto espono: que
siendo autor de una pieza de música intitulada «Cantos
de Amor,» y deseando poseer la propiedad artística con
arreglo al art. 1,349 del Código civil del Distrito fede-
ral, á cuyo efecto presenta en esa secretaría el ejemplar
que previene el art. 1,351,

A vd. suplico se sirva mandar concederle dicha pro-
piedad, en lo que recibirá gracia.

México, Noviembre 28 de 1873.—*Ignacio Tejada.*

Ministerio de Justicia é instruccion pública.—Seccion
2ª.—Habiendo vd. cumplido con lo que previenen los
arts. 1,349 y 1,351 del Código civil vigente; el ciuda-
dano presidente de la República, se ha servido declarar
que goza vd. del derecho de propiedad artística de la
pieza de música, que ha escrito y que lleva por título:
«Canto de Amor.»

Comunicolo á vd. en respuesta á su ocurso de esta fe-
cha, para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Noviembre 28 de
1873.—*J. Diaz Covarrubias.*—C. Ignacio Tejada.—
Presente.

Son copias. México, Noviembre 28 de 1873.—*J. Diaz
Covarrubias.*

«Diario Oficial».—Número 335.—Diciembre 1º de 1873.

NUMERO 168.

CONTRIBUCIONES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.

El presidente de la República, en uso de las facultades que le concede la fracción I. del art. 85 de la constitucion, se ha servido expedir el siguiente reglamento.

«Art. 1º Cuando se presente alguna empresa, compañía ó persona pidiendo la excepcion de contribuciones directas de que trata la ley de 18 del actual, el ministerio de hacienda nombrará dos peritos, quienes asociados de un empleado científico del de fomento pasarán á practicar un reconocimiento, y extender un dictámen sobre si la industria debe ó no considerarse exceptuada de contribuciones por ser nueva, ó no estar explotada en la República como lo previene dicha ley.

Art. 2º La solicitud que se presente al ministerio de hacienda deberá estar acompañada de una descripcion acerca del modo como vaya á establecerse ó esté establecida la industria por la que se pida la excepcion y cuál sea, lo que se especificará con toda claridad.

Art. 3º Cuando en el establecimiento en que se plantee la industria hubiere otro ú otros ramos de especulacion, se pagará por estos la contribucion que se calcule por la junta calificadora por derecho de patente y cuota

proporcional; pues que para gozar con plenitud de los beneficios de la repetida ley es necesario que en el establecimiento donde se ejerza la industria exceptuada no haya otro giro de los comprendidos en la tarifa de la ley de 30 de Diciembre de 1871, ó la que rija sobre contribuciones.

Art. 4º Concluido que sea el expediente que se forme á consecuencia de la solicitud de excepcion, y ántes de otorgarla, se pasará al ministerio de fomento para que tome noticia de la clase de industria nueva que se establezca y emita su juicio sobre si debe ó no hacerse la excepcion.

Art. 5º La jefatura de hacienda de la Baja-California ejercerá en el territorio las funciones demarcadas por este reglamento á la secretaria de hacienda, á la que remitirá el expediente de que trata el art. 4º, con el fin de que por esta misma secretaria se declare la excepcion.»

Lo que comunico á vd. para los fines que se indican remitiéndole la ley que se cita.

Independencia y libertad. México, Noviembre 20 de 1873.—Mejía.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 335.—Diciembre 1º de 1873.

NUMERO 169.

VAPORES AMERICANOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.
—Sección 1ª—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Tercero.—Administración principal de la renta del papel sellado del Distrito.—Dificultades imprevistas, y muy especialmente la última crisis monetaria en los Estados-Unidos, nos han impedido realizar, como deseábamos, la obligación contraída con el supremo gobierno para principiar en el presente mes, los viajes de los vapores que según el contrato de 26 de Marzo del corriente año, deben formar la línea de buques entre Veracruz y Nueva-Orleans, tocando en los puertos de Tuxpam y Tampico.

El no haber sido posible concluir la construcción de dos vapores en los astilleros de los Estados-Unidos, y después la crisis financiera de aquel mercado, á que he mos hecho referencia, que de notoriedad y hasta cierto punto causa de fuerza mayor, nos obligan á suplicar al primer magistrado de la nación, que en atención á las consideraciones señaladas, se sirva prorogarnos por seis meses mas el plazo para principiar la carrera de los vapores correos á que se refiere el contrato de 26 de Marzo de 1873.

Como al adquirir esta concesion otorgamos una fianza del valor de 8,000 pesos en garantía del cumplimiento de las estipulaciones del convenio, no tenemos inconveniente, y en testimonio de nuestra buena fé, de depositar desde luego y en dinero efectivo, dichos 8,000 pesos en el Monte de Piedad de esta capital, para que se pierdan por nosotros y á beneficio de la nación, si al vencimiento de este nuevo plazo de seis meses no se llegare á establecer la línea.

En la ejecución de este contrato se nos ha presentado otra dificultad que desde ahora queremos prevenir.

Mientras la práctica no nos venga á enseñar cuánto tiempo es debidamente indispensable para ir de Veracruz á Nueva-Orleans con escala en Tuxpam y Tampico, no podrán fijarse con precisión los itinerarios de entradas y salidas, limitada, como está la compañía, á un plazo limitado de quince días.

El gobierno, en virtud de nuestras observaciones relativas á este punto, se sirvió concedernos que en los primeros cuatro meses de establecida la línea, la empresa tuviese la libertad de hacer sus viajes entre 15 y 20 días; pero se ha persuadido después, por observaciones de hombres prácticos en la navegación de las aguas del Golfo, y con especialidad de las barras de Tampico, que casi siempre le serán necesarios á la empresa para hacer su servicio, mas de los quince días que le están señalados en la cláusula 3ª del contrato.

En tal virtud, de nuevo suplicamos al primer magistrado de la nación, nos deje en libertad para hacer los viajes entre Veracruz y Nueva-Orleans en no ménos de

quinze dias, pero tampoco en mas de 20, teniendo en cuenta, que es ventaja de la misma empresa verificarlos en el menor tiempo posible.

Sírvase vd. comunicarnos el acuerdo del ciudadano presidente, y aceptar para sí nuestro respeto y consideracion.

Independencia y libertad. México, Noviembre 24 de 1873.—*R. C. Ritter y C^a*

Ministerio de gobernacion.—Seccion 1^a.—Por los fundamentos que vdes. exponen al pedir una próroga de seis meses para principiar la carrera de los vapores correos, que segun el contrato de 26 de Marzo último, debieron comenzar en este mes entre Veracruz y Nueva-Orleans, tocando en Tuxpam y Tampico, el C. presidente de la República deseando cooperar á que la línea de vapores se establezca, vencidas que sean las dificultades que hasta ahora se han presentado, se ha servido disponer por equidad, que el concesionario no pierda desde luego los ocho mil pesos valor de la multa en que ha incurrido, por no haber establecido la línea en el plazo fijado, sino que dicha suma sea depositada inmediatamente en el Monte de Piedad, segun se propone en el citado curso de vdes. á disposición de este ministerio, mientras corre

la próroga que por este acuerdo se le otorga, quedando á beneficio del erario nacional, si al vencimiento del plazo no estuviere establecida la línea.

Los seis meses que importa la próroga que se pide, y por esta comunicacion se concede, deben reputarse como el máximum de tiempo, pudiendo en este concepto el concesionario establecer ántes la línea si estuviere en sus facultades.

Con respecto á la concesion que por este ministerio se hizo, y á que tambien se refiere el ocurso de vdes. para que en los cuatro meses de establecida la línea puedan hacerse los viajes entre 15 ó 20 dias, el mismo ciudadano presidente no cree prudente hacer la innovacion alguna por ahora; mas si por la experiencia se demostrare que deba hacerse algun cambio, en vista de los datos que se presenten, se resolverá lo que sea mas conveniente. Todo lo que comunico á vdes. para su inteligencia como resultado de su ocurso varias veces citado.

Independencia y libertad. México, Noviembre 29 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—Sres. *R. C. Ritter y C^a*.—Presentes.

Son copias. México, Noviembre 29 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número. 334.—Noviembre 30 de 1873.

NUMERO 170.

CONSERJE DEL CONGRESO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 4ª—Mesa 3ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. El sueldo del conserje del Congreso será de 800 pesos anuales.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Noviembre 11 de 1873.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado presidente.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio nacional de México, á 12 de Noviembre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 12 de 1873.—*Mejía*.

«Diario Oficial.»—Núm. 338.—Diciembre 4 de 1873.

NUMERO 171.

CONTADURIA MAYOR.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 4ª—Mesa 3ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se autoriza el pago de 400 pesos 80 centavos, á los CC. Tomás Mendoza, Martin Perez y Francisco Gonzalez Morales, por la diferencia de sueldos entre sus empleos efectivos en la contaduría mayor de hacienda, y los inmediatos superiores, que accidentalmente desempeñaron en dicha oficina, del 26 de Julio al 10 de Octubre de 1872.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Noviembre 28 de 1873.—*Joaquín M. Alcalde*, diutado presidente.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio nacional de Mexico, á 29 de Noviembre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 29 de 1873.—*Mejía*.

«Diario Oficial.»—Número 338.—Diciembre 4 de 1873.

NUMERO 172.

CONTRIBUCIONES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 2ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Se reduce á 5 por ciento el recargo de 10 por ciento que impuso á los causantes morosos el artículo 75 de la ley de 30 de Diciembre de 1871.

«Art. 2º Las excepciones contenidas en el art. 58 de la ley de 30 de Diciembre de 1871, se amplían en favor de los profesores que acrediten hallarse insolventes.

«Art. 3º A las excepciones contenidas en el art. 25 de la ley citada en el artículo anterior, se agregará lo

siguiente: «Las chozas ó moradas de los pobres, situadas en los barrios de la ciudad ó de las poblaciones del Distrito Federal, siempre que produzcan ménos de 5 pesos al mes y sus dueños no tengan otros bienes.»

«Art. 4º Se suprimen en el art. 79 de la ley de 30 de Diciembre de 1871, las palabras siguientes: «de los que la tarifa no tienen diversas categorías.»

«Art. 5º Los plazos para el entero de las contribuciones directas en la recaudacion 7ª, serán: para los causantes de ella que residen en esta capital, del 1º al 10 de cada bimestre; para los de Tacubaya y pueblos circunvecinos, del 11 al 20; y para los de Guadalupe Hidalgo y pueblos anexos, del 21 al 30. En la 6ª recaudacion, harán el entero los causantes de contribuciones residentes en esta capital en los primeros 10 dias del mes. Del 11 al 20 los de la municipalidad de San Angel; y del 21 al 30 los domiciliados en el distrito de Tlalpam, pudiendo dividirse estos plazos en la subrecaudacion de Xochimilco.

«Art. 6º Se faculta al ejecutivo para que amplíe, cuando las circunstancias lo requieran, el plazo señalado para el entero de las cuotas, debiendo ser general la ampliacion, y para exigir anticipado á todos los causantes de contribuciones uno ó dos bimestres, en casos urgentes ó de extraordinaria necesidad.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Diciembre 1º de 1873.—Alfonso Lancaster Jones, diputado presidente.—Julio Zárate, diputado secretario.—S. Nieto, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Palacio del gobierno federal de México, á 2 de Diciembre de 1873.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 2 de 1873.—Mejía.

«Diario Oficial.»—Núm. 339.—Diciembre 5 de 1873.

NUMERO 173.

EMPLADOS SUPLENTES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Las personas que se nombren para desempeñar algún empleo con el carácter de suplentes, por ménos de dos meses, no necesitan del despacho de que habla la ley de 14 de Febrero de 1856, para entrar al ejercicio de sus funciones, ni para percibir el sueldo correspondiente.

«Art. 2º Las personas que con el mismo carácter de suplentes, sean nombrados para desempeñar un empleo por mas de dos meses, tomarán desde luego posesion de él, á reserva de presentar despues el despacho, sin cuyo requisito no se les abonará su sueldo.

«Art. 3º Queda modificada en este sentido la citada ley de 14 de Febrero de 1856.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Diciembre 3 de 1873.—*Alfonso Laacaster Jones*, diputado presidente.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se impima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional de México, á 3 de Diciembre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, ministro de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 3 de 1873.—*Mejía*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Circular.—El presidente de la República, en uso de la facultad que le concede la fraccion I del artículo 85 de la constitucion federal, se ha servido decretar el siguiente

REGLAMENTO

para la observancia de la ley de 3 del presente.

1º Las secretarías de Estado, siempre que expidan un nombramiento para el desempeño de un cargo ó empleo con el carácter de suplente, dará aviso á la de hacienda para que esta lo comunique á las oficinas de su dependencia.

2º Las mismas secretarías darán aviso á mas tardar dentro de quince dias, de los empleados que en la actualidad tengan el carácter de suplentes.

3º El pago del sueldo no podrá verificarse por las oficinas, si no se ha recibido en ellas el aviso anterior del nombramiento. Para comprobar este pago, se adjuntará á la primera póliza una copia del oficio de nombramiento, en papel sellado, ó con la estampilla de (10 cs. diez centavos, que costeará el interesado.

4º Los sueldos que se enteren á los suplentes, empleados accidentales ó encargados de las oficinas, que

tengan mayor tiempo de los dos meses fijados en la ley, se comprobarán, si fuere posible, desde el primer mes con la copia del despacho; mas no siéndolo, se comprobarán como se previene en el artículo 3º los de los dos meses primeros, y con la copia del despacho de los dos posteriores, en los términos prescritos en los artículos 46 y 47 de la ley de 14 de Febrero de 1856, bajo la responsabilidad del pagador.

5º Cuando fuere necesario que el suplente nombrado, taviere por cualquier motivo que continuar desempeñando el cargo mas tiempo que el de dos meses, se proveerá del despacho correspondiente, sin cuyo requisito no podrá cubrirse el sueldo.

6º El carácter del suplente no liberta al individuo de los demas requisitos legales á que están sujetos los empleados de la Federacion en sus respectivos cargos.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 3 de 1873.—*Mejía*.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 341.—Diciembre 7 de 1873.

NUMERO 174.

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de Justicia é instruccion pública.—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Tercero.—Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito.—Ciudadano presidente de la República: Raimundo Guerra, ante vd. con el debido respeto digo: que la adopcion del Código civil en la mayor parte de los Estados, me sugirió la idea de popularizar su conocimiento, reduciéndolo á una obra de texto que presentando con mas enlace las ideas, y sobre todo en un orden mas lógico, facilitará á la multitud entenderlo y fuera mas apropósito para estudiarse por las personas que se dedican al estudio de la jurisprudencia.

Con el objeto dicho he escrito la obra «Derecho del Código,» de la que debidamente acompaño dos ejemplares, á fin de que cumplida esa prescripcion legal se me declare la propiedad de dicha obra.

De la conocida justificacion de vd, espero se sirva proveer de conformidad á mi solicitud, y por ello me anticipo á protestarle mis sinceros y respetuosos agradecimientos.

México, Diciembre 3 de 1873.—Lic. *Raimundo Guerra*.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-rso fecha 3 del actual, habiendo cumplido con los requi-sitos que previenen los arts. 1,349 y 1,350 del Código civil vigente; el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien declarar, que goza vd. del derecho de propiedad literaria de la obra que ha escrito, intitulada: «Derecho del Código, ó sea el Código civil del Distrito puest» en forma didáctica.»

Dígolo á vd. en respuesta á su ocursio citado para su conocimiento y satisfaccion.

Inependencia y libertad. México, Diciembre 5 de 1873.—*J. Diaz Covarrubias*.—C. Lic. Raimundo Guerra.—Presente.

Son copias. México, Diciembre 5 de 1873.—*P. Contreras Elizalde*.

«Diario Oficial.»—Núm. 341.—Diciembre 7 de 1873.

NUMERO 175.

VAPORES AMERICANOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion. —Seccion 1ª—Con el deseo de hacer un favor al comercio de la República, las concesiones que son compatibles con los intereses de los Sres. Alexander y Cª, á solicitud de los ciudadanos diputados de Yucatan, he convenido en las siguientes modificaciones para el caso en que el Congreso de la Union tenga á bien conceder la próroga de la subvencion que han disfrutado los vapores de los Sres. Alexander y Cª

1ª En vez de siete octavos de centavo que la compañía cobra por la conduccion del henequen, cobrará desde 1º de Abril próximo, como máximum de flete á razon de seis octavos de centavo por libra, desde Campeche ó Progreso á Nueva-York.

2ª Cobrará la empresa por pasajes de la Habana á Progreso ó Campeche, ó de uno de estos puertos á Veracruz, solamente 25 pesos.

3ª Los fletes que causen las mercancías que conduzcan los vapores de la línea no podrán cobrarse por la empresa sino en los puertos de su destino.

Lo empresa se obliga al cumplimiento de estas condiciones, considerándolas como parte integrante del contrato celebrado en 24 de Diciembre de 1867. En consecuencia, en caso de faltar á estas condiciones, se sujeta á las